



## **RESOLUCIÓN N° 0352-2023-ANA-TNRCH**

Lima, 24 de mayo de 2023

<b>EXP. TNRCH</b>	:	716-2022
<b>CUT</b>	:	111661-2020
<b>SOLICITANTES</b>	:	Isabel Juliana Vidal Chávez
<b>MATERIA</b>	:	Inventario de infraestructura hidráulica
<b>ÓRGANO</b>	:	ALA Barranca
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Barranca
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Barranca
	:	Departamento : Lima

### **SUMILLA:**

Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 064-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B, solicitada por la señora Isabel Juliana Vidal Chávez, debido a que no se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO**

La solicitud de nulidad presentada por la señora Isabel Juliana Vidal Chávez contra la Resolución Administrativa N° 064-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B de fecha 26.07.2021, emitida por la Administración Local de Agua Barranca, que resolvió lo siguiente:

*“Artículo 1°.- Aprobar el “Inventario de infraestructura hidráulica pública y privada del sector Hidráulica Menor Pativilca Clase A”, presentado por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico de la Cuenta del río Pativilca, correspondiente a lo actualizado al período 2020, cuya información se registra según los Formatos establecidos en el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica.*

*(...).”*

### **2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO**

La señora Isabel Vidal Chávez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 064-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B.

### **3. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

La solicitante señala que es dueña del predio con U.C. N° 09296, ubicado en el sector La Huerta Cerro Parcela de 4.46 ha, el cual pertenece a la Comisión de Regantes San Nicolás. Asimismo, refiere que riega el predio mediante una toma directa del canal La Huerta-Lateral Estado; sin embargo, por el interior de su predio pasa un canal de regadío, por lo

que ha pedido la anulación del mismo. Asimismo, señala que, si la Administración Local de Agua Barranca hubiese optado por establecer una servidumbre de agua forzada, no ha sido comunicada sobre el particular, ni se ha establecido una compensación económica y/o indemnización por el perjuicio causado al ceder parte de mi predio.

Finalmente, manifiesta que se ha emitido la Resolución Administrativa N° 064-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B, pero a su persona jamás se le ha remitido dicho documento a fin de que ejerza legítimamente su derecho de defensa, pues estuvo enviando documentación para que se respete la propiedad privada, y que no se apropien indebidamente de un terreno agrícola privado; pues en el caso concreto, la Administración de Agua ha usurpado y ha hecho suya parte de mi propiedad para incorporarlo en el inventario de infraestructura pública y privada del sector hidráulica menor Pativilca Clase A.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. El señor Carlos Alberto Guerra Muñoz, en calidad de gerente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de la Cuenca del río Pativilca, con el escrito ingresado el 22.09.2020, presentó ante la Administración Local de Agua Barranca un memorial conteniendo la formulación y actualización del inventario de la infraestructura hidráulica pública y privada del ámbito del sector hidráulica menor Pativilca y sus 09 subsectores hidráulicos, actualizado al año 2020, de conformidad con el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA.

4.2. Mediante la Carta N° 0204-2021-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 15.04.2021, recibida el 20.04.2021, la Administración Local de Agua Barranca comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de la Cuenca del río Pativilca las siguientes observaciones:

*“(...) 1) no se describe claramente el Sistema Hidráulico Común, el Sector Hidráulico y cada uno de los subsectores hidráulicos que lo integran (Punto III Descripción); 2) no se cuenta con el resumen con los esquemas hidráulicos de la infraestructura hidráulica (Anexo B-10), en conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución Jefatural N° 327-2019-ANA- Reglamento de Operadores de Infraestructura hidráulica, que establece el contenido mínimo que debe presentar el instrumento indicado, así mismo la información presentada en el formato digital (CD ROM), se encuentra incompleta con carpetas vacías de cuadros faltantes, siendo necesario para su consolidación”.*

4.3. En fecha 28.05.2021, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de la Cuenca del río Pativilca presentó un escrito señalando que cumple con el levantamiento de las observaciones formuladas mediante la Carta N° 0204-2021-ANA-AAA.CF-ALA.B.

4.4. En el Informe Técnico N° 0066-2022-ANA-CF-ALA.B/DAGB de fecha 26.07.2021, la Administración Local de Agua Barranca recomendó aprobar el inventario de infraestructura hidráulica pública y privada del sector hidráulico menor Pativilca Clase A, actualizado al año 2020, conforme a la memoria de actualización presentada a la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico de la cuenca del río Pativilca, en su calidad de operador del sector hidráulico.

4.5. La Administración Local de Agua Barranca por medio de la Resolución Administrativa N° 064-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B de fecha 26.07.2021, notificada el 04.08.2021, resolvió lo siguiente:

*“Artículo 1º.- Aprobar el “Inventario de infraestructura hidráulica pública y privada del sector Hidráulica Menor Pativilca Clase A”, presentado por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico de la Cuenta del río Pativilca, correspondiente a lo actualizado al período 2020, cuya información se registra según los Formatos establecidos en el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica.*

*(...).”*

- 4.6. La señora Isabel Juliana Vidal Chávez, con el escrito ingresado el 03.10.2022, solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 064-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.7. La Administración Local de Agua Barranca, con la Nota de Envío N° 0532-2022-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 06.10.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad presentada.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>4</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>5</sup>.

### **Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos**

- 5.2. El artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> señala lo siguiente:

#### ***“Artículo 10.- Causales de nulidad***

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- 5.3. El numeral 213.1 del artículo 213° de la citada norma establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 5.4. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC<sup>7</sup>, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

*“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.*

*La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.*

#### **Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la Isabel Juliana Vidal Chávez**

- 5.5. En relación al inventario de infraestructura hidráulica, es preciso señalar que, en atención a lo señalado en el literal b) del artículo 4° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA y vigente en el momento de la emisión de la Resolución Administrativa N° 064-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B, es considerado como un instrumento técnico de los operadores de infraestructura hidráulica, quienes, según el literal j) del artículo 5° del citado reglamento, tienen la responsabilidad de *«mantener actualizado el inventario de infraestructura hidráulica, para lo cual está obligado a financiar la tarifa»*.

En ese contexto, el artículo 19° Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA, precisa que es el instrumento que permite el registro detallado y estado situacional o de operatividad de las obras hidráulicas comprendidas en el sector y sub sector hidráulico, el cual sirve de base para elaborar el POMDIH y el PMI. Asimismo, en el artículo 20° se precisa que el inventario de infraestructura hidráulica se elabora conforme al formato que se presenta en el Anexo B de la citada resolución, describiéndose además su contenido mínimo.

- 5.6. Por otro lado, en el artículo 43° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, vigente en el trámite del presente procedimiento, describe los instrumentos que requieren de evaluación previa a su aprobación, entre lo cuales se encuentra el Inventario de Infraestructura Hidráulica, estableciéndose para tal efecto un procedimiento único que se describe en el artículo 44°, conforme al siguiente detalle:

#### **«Artículo 44. Procedimiento**

**44.1. Los instrumentos señalados en el artículo precedente son presentados por el usuario, Operador o el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca a la AAA o**

<sup>7</sup> Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

*ALA, según corresponda, para su evaluación y aprobación en los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

*44.2. En un plazo máximo de diez (10) días, computado a partir de la recepción del instrumento, a través de la Autoridad Administrativa del Agua o la Administración Local de Agua, según corresponda, procede de la siguiente manera:*

*a) Emite el acto administrativo aprobando el instrumento; o,*

*b) Emite observaciones al Instrumento y otorga el plazo de veinte días para su subsanación. Todas las observaciones se emiten en una sola y única oportunidad.*

*44.3. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, con o sin la subsanación de las observaciones, la Autoridad emite el pronunciamiento final. En esta etapa está prohibido realizar nuevas observaciones.*

- 5.7. En el caso concreto, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de la Cuenca del río Pativilca, en su condición de operador de infraestructura hidráulica, en fecha 22.09.2022, presentó ante la Administración Local de Agua Barranca un memorial conteniendo la formulación y actualización del inventario de la infraestructura hidráulica pública y privada del ámbito del Sector Hidráulico Menor Pativilca y sus 09 subsectores hidráulicos, actualizado al año 2020, de conformidad con el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI y el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA (vigente en el momento del trámite del procedimiento administrativo).
- 5.8. Asimismo, se evidencia que, al amparo de lo establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA, la Administración Local de Agua Barranca formuló observaciones a la referida solicitud, referentes a que debía presentar la información acorde con lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA; lo cual fue subsanado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de la Cuenca del río Pativilca en fecha 28.05.2021.
- 5.9. En ese contexto, la Administración Local de Agua Barranca emitió la Resolución Administrativa N° 064-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B, sustentada en el Informe Técnico N° 066-2021-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/DAGB, resolvió aprobar el "Inventario de infraestructura hidráulica pública y privada del sector Hidráulica Menor Pativilca Clase A", presentado por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico de la Cuenca del río Pativilca, correspondiente a lo actualizado al período 2020.
- 5.10. Conforme a lo expuesto, se determina que el pronunciamiento de la Administración Local de Agua Barranca contenido en la Resolución Administrativa N° 064-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B, ha sido emitido acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA, esto es, conforme con los dispositivos vigentes en el trámite del procedimiento, por lo que no se verifica la existencia de vicios que acarreen su nulidad ni tampoco que exista afectación a derechos fundamentales o al interés público, tal como lo exige el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.11. Por otro lado, en atención a lo manifestado por la señora Isabel Vidal Chávez en lo referido a que se ha emitido la Resolución Administrativa N° 064-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B, pero que jamás se le ha remitido dicho documento a fin de que ejerza legítimamente su derecho de defensa, se debe precisar que el procedimiento de

aprobación del inventario de infraestructura hidráulica es instruido por el operador de la infraestructura hidráulica (Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico de la Cuenta del río Pativilca) ante la Administración Local del Agua Barranca.

En ese sentido, corresponde señalar que la administración no se encontraba obligada a poner en conocimiento de la impugnante el contenido de la Resolución Administrativa N° 064-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B por considerar que no formó parte del procedimiento de aprobación del inventario de infraestructura hidráulica.

5.12. Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, no existiendo ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni apreciándose la afectación del interés público o lesionado algún derecho fundamental con la emisión de la Resolución Administrativa N° 064-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B, se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo, dejando a salvo el derecho de la señora Isabel Juliana Vidal Chávez de acudir a la instancia jurisdiccional con la finalidad de garantizar el derecho de propiedad que alega.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0340-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>8</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 064-2021-ANA-AAA-CF-ALA.B solicitada por la señora Isabel Juliana Vidal Chávez

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

---

<sup>8</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:  
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».